

Debate legal y práctico sobre la nueva norma de etiquetado **Por Lic. Luz Elena Elías**

El 27 de marzo de 2020, se publicó en la Gaceta la nueva versión de la Norma Oficial Mexicana 051 para alimentos preenvasados y productos de bebidas no alcohólicas.

La industria de alimentos y bebidas, firmas de abogados y organizaciones internacionales, presentaron comentarios ante el Comité Asesor Nacional sobre Regulación Oficial de Normas y Promoción Sanitaria, mismos que videntemente no fueron tomados en consideración.

Esta versión aprobada incluye algunas modificaciones significativas, que resultan ilegales. Una de las principales preocupaciones que se relacionan con la materia de propiedad intelectual, se refiere a la disposición 4.1.5 que establece que los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.

La versión publicada de las enmiendas a la NOM 051 entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2021, con respecto a la disposición 4.1.5.

Las disposiciones 4.5.3.4 a 4.5.3.4.7 y 7.1.3 y 7.1.4 que se refieren al sistema de etiquetado frontal, las mismas que incluyen información nutricional adicional y las leyendas precautorias (“CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS” o “CONTIENE EDULCORANTES - NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”) estará vigente a partir del 1 de octubre de 2020 en tres fases o etapas diferentes, las mismas que se establecen progresivamente y dependiendo de los nutrimentos críticos que se agregan a partir del 1 de octubre de 2025 y hasta el 30 de septiembre de 2023 (tres años) y desde el 1 de octubre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2025 (dos años).

Debe señalarse que esta NOM viola los derechos humanos contemplados en nuestra Constitución, como la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo, derecho a la información, libertad de expresión, derechos de propiedad, derechos económicos y derechos de autor y contraviene las

disposiciones que preservan el uso de propiedad intelectual contenida en nuestra Ley de Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor y Ley Federal para la Protección del Consumidor.

Por lo tanto, también viola varios tratados internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio de París, el Convenio de Berna y el Acuerdo sobre Aspectos de Intelectual Comercio relacionado con los derechos de propiedad (ADPIC), así como las disposiciones del Tratado de Obstáculos Técnicos (OTC) y otros acuerdos de libre comercio.

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) y los Tratados de Libre Comercio reconocen que cada país puede establecer reglamentaciones o normas técnicas (en este caso las Normas Oficiales Mexicanas) necesarias para alcanzar un objetivo legítimo, como la salud pública, la protección de la vida humana. Sin embargo, debido al impacto que dichas normas técnicas pueden tener en el comercio internacional, el OTC y algunos tratados establecen que las regulaciones y normas técnicas **no deben crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.**

Por su parte, la representación gráfica de la NOM en cuestión, no cumple con las disposiciones del Codex Alimentarius, toda vez que las Directrices Generales del Codex sobre Declaraciones de Propiedad (CAC / GL 1-1979, punto 3.5) sugiere no presentar o usar cualquier etiqueta o tarjeta de identificación que utiliza palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que pueden inducir al comprador o consumidor a **temer el consumo de alimento.**

Además, Los valores de energía, azúcares, grasa saturada, grasa trans y sodio proporcionado en la Tabla 6 (parámetros nutricionales para la declaración nutricional adicional) usados para determinar el requisito de etiquetado de un producto con sellos "EXCESO en..."; y la obligación de etiquetar los productos con cafeína añadida o con edulcorantes naturales o sintéticos, no calóricos o polialcoholes, con las respectivas leyendas "CONTIENE CAFEÍNA, EVITAR EN NIÑOS" o "CONTIENE EDULCORANTES, EVITAR EN NIÑOS" **no se basa en la evidencia científica disponible.**

Por otra parte, la NOM hace una distinción entre los productos genuinos y sustitutos basados en el hecho de que los productos genuinos están sujetos al cumplimiento de las NOMs o NMX y los sustitutos no, es arbitraria y viola los

compromisos de México en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) y Capítulos TLC normas técnicas.

Por lo anterior, el supuesto objetivo de proteger la salud no está satisfecho con la NOM en comento, pues el sistema de etiquetado frontal no proporciona información al consumidor sobre el contenido del producto preenvasado. Simplemente se advierte a los consumidores de excesos (no soportadas por la evidencia científica) en ciertos ingredientes.

Debe señalarse que el supuesto objetivo de las enmiendas a la Norma Oficial Mexicana es proporcionar a los consumidores una verdadera, clara, rápida y un etiquetado frontal de nutrientes sencillo, con el fin de abordar el problema del sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no transmisibles.

Para determinar si la NOM lograr alcanzar los objetivos, es importante determinar si los cambios en el etiquetado son de hecho ciertos, rápidos, claros y sencillos.

En primer lugar, y de suma importancia, la información que deberá proporcionarse al consumidor no es verdadera ni clara toda vez que:

- No declara el contenido específico de calorías, grasas saturadas, azúcares y sodio y que sólo proporciona información parcial para el consumidor.
- Hay productos con contenido de energía igual pero diferente nivel de humedad, lo que derivará en que uno cuente con sellos y no el otro.
- Puede haber productos idénticos, pero en diferentes porciones, con una diferencia significativa en la ingesta nutricional y / o de calorías que se identificaría de la misma manera con respecto a las calorías, grasas saturadas y sodio. Estas modificaciones ignoran que el tamaño de la porción sí importa.
- Puede haber productos similares que podrían tener una diferencia significativa en la ingesta y / o calorías y que terminarán por tener exactamente las mismas etiquetas de advertencia.
- Productos que en su versión normal y en su versión light / o baja en grasa podrían terminar teniendo las mismas etiquetas de advertencia.
- Un producto con menos grasas, azúcares o sodio saturado podrían tener más etiquetas de advertencia que un producto con un mayor número y contenido de "nutrientes críticos".
- Un producto con 255 calorías llevará la misma etiqueta de advertencia de "exceso de calorías" que uno que tiene 77 calorías.

Debido a las razones mencionadas anteriormente, la información que debe proporcionarse al consumidor no es cierta y si la información no es exacta, aunque parece clara, no lo es. Para que sea clara y precisa, en primer lugar, debe ser verdad.

En segundo lugar, se debe determinar si la información se entrega al consumidor lo suficientemente rápido. La respuesta es no, porque ocultar información, requerirá que el consumidor tenga que revisar la información nutricional en la parte posterior del producto.

Según la Organización Mundial de la Salud, el etiquetado frontal de nutrientes debería ser una mejora en los datos nutricionales. Darle la vuelta al producto para conocer el contenido nutricional evita la velocidad, la claridad y la simplicidad.

Los datos nutricionales se han incluido en las etiquetas de más de 30 años y su utilidad ha sido cuestionada, solo porque la cantidad y el tipo de información tienen un mayor nivel de complejidad. El propio Instituto Nacional de Salud Pública, promotor de estas etiquetas de advertencia, sugiere consultar la información nutricional posterior, para obtener la información que no se muestra en las etiquetas de advertencia, lo que demuestra la deficiencia de la NOM.

Por último, la Suprema Corte de Justicia (AMPARO EN REVISIÓN 240/2018) ya ha declarado que la política de regulación sobre el etiquetado sólo debe reflejar claramente el contenido real del producto para que el consumidor este seguro de lo que están comiendo o bebiendo.

Además, existen propuestas para enmendar la Ley General de Salud en materia de publicidad y etiquetado de productos relacionados con la NOM 051.

El 3 de junio de 2020, el Ministerio de Economía y la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) circularon un borrador de enmiendas a la Ley General de Salud en el campo de la publicidad.

Estas enmiendas establecen principalmente lo siguiente:

- Las etiquetas de los productos dirigidos a niños no deben contener elementos que inciten, promuevan o fomenten su consumo, compra o elección; ni hacer referencia a otros elementos con el mismo propósito.
- La publicidad de productos preenvasados cuyas etiquetas incluyen calorías excesivas, nutrientes críticos y otros ingredientes que representan un riesgo para la salud en el consumo excesivo, debe incluir los sellos y leyendas

establecidos por la Norma Oficial Mexicana 051, y no debe incluir sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones profesionales o asociaciones.

- De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana citada, la publicidad de productos preenvasados que incluyen uno o más sellos de advertencia o una leyenda de edulcorantes en sus etiquetas, no debe incluir personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como juegos visuales-especiales o descargas digitales, todos dirigidos a niños, que inciten promuevan o fomenten el consumo, la compra o la selección de dichos productos.

Es claro para los especialistas de la materia que tanto las enmiendas a la NOM-051 y sus modificaciones, como ahora, las enmiendas a la Ley General de Salud pendientes de aprobación, violan varias leyes federales y tratados internacionales de los que México es parte.

Existe un medio de impugnación en contra de esta NOM al entrar en vigencia o cuando se aplique de manera perjudicial, misma que debe ser analizada caso por caso.

Las opiniones expresadas en este artículo son responsabilidad exclusiva del autor y no representan necesariamente los puntos de vista de la AMPPI. Todos los Derechos Reservados©. La reproducción, copia y utilización total o parcial del contenido está expresamente prohibida sin autorización. Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual, A.C.